



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

. 085

DE 13 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 036 DEL 05 DE MARZO 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 014-25 "LA CRISTALINA"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas -entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Qué, así mismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1616 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

94



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 085

DE 13 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 036 DEL 05 DE MARZO 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 014-25 "LA CRISTALINA"

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1616 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1616 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES - EXP 2025230790100014E

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante **Auto No. 036 del 05 de marzo de 2025**, inició el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"LA CRISTALINA"**, a favor del predio denominado **"LA CRISTALINA"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6320, de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.667.292 y **"HATO EL TIGRE"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6319, de propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO GASPAS MEJÍA MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.090, ubicados el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos, el día 06 de marzo de 2025, a señor **FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.667.292, en calidad de apoderado, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones: yadi.duarte@tnc.org.

II. ERROR EN EL AUTO NO. 036 DEL 05 DE MARZO DE 2025, RESPECTO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL ÁREA, PARA EL ENVÍO DE LOS AVISOS DE INICIO DEL TRÁMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Que en el marco de la fase del trámite que consiste en el envío de los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, se evidenció que en el Artículo 3º del **Auto No. 036 del 05 de marzo de**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 085

DE 13 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 036 DEL 05 DE MARZO 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 014-25 "LA CRISTALINA"

2025, se enunció la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área, de manera errada, tal y como se muestra a continuación:

"(...) **Artículo 3.** Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3º. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad: (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el

gc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 085

DE 13 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 036 DEL 05 DE MARZO 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 014-25 "LA CRISTALINA"

acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE

Artículo 1: CORREGIR el Artículo 3º del **Auto No. 036 del 05 de marzo de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 014-25 "LA CRISTALINA"**, en el sentido de aclarar la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área, para el envío de los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

*"(...) Artículo 3. - Remitir a la **Alcaldía municipal de Puerto Gaitán**, y a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015. (...)"*

Artículo 2: Los demás artículos del **Auto No. 036 del 05 de marzo de 2025**, no sufren ninguna modificación.

Artículo 3: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ALEJANDRO GASPAR MEJÍA MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.090, en calidad de apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Remitir a la **Alcaldía municipal de Puerto Gaitán**, y a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 085

DE 13 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 036 DEL 05 DE MARZO 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 014-25 "LA CRISTALINA"

Artículo 6: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 MAY 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Elsa Margarita Silva Chocontá
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:

Ángela María Torres Ramírez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

